



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguaná, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	V. DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	WILMER MOJICA MEZA
DEMANDADOS:	EGLI YOELYS JULIO MEZA, madre y representante legal de la menor SARA YOELIS MOJICA JULIO.
RADICADO:	20 178 318401-2021-00041-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE PETICIÓN

Los apoderados judiciales de las partes interesadas en el presente proceso, de manera conjunta presentan memorial con lo cual pretenden reformar los hechos de la demanda presentada.

El artículo 93 del C.G.P., señala:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”

Ante la norma antes citada, este despacho, acepta la reforma pretendida, es decir, la reforma a los hechos presentados por las partes de común acuerdo, omitiéndose las notificaciones respectivas por la coadyuvancia dada por el apoderado judicial de la parte demandada, en consecuencia, fíjese la fecha del diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am), para la celebración de la

audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFEZISE.

Se les informa a las partes, que deben asistir a la audiencia programada, para que absuelvan el interrogatorio de parte que, de oficio le realizará este despacho, así mismo se les advierte que su inasistencia les acarreará las consecuencias señaladas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5de625649d823829cf3e77e3ec7df64bff0e09354b456709ac70dc112f559a1e

Documento generado en 19/04/2022 01:12:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**